



Provincia de Buenos Aires

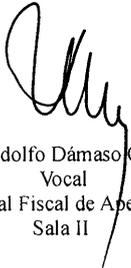
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 4 de junio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-414728, año 2012, caratulado "ATANOR S.A."-----

**Y RESULTANDO:** Que se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 1543), en virtud de los recursos de apelación presentados a fojas 1/2 del alcance 5 -que corre como foja 1494-, con fecha 26 de octubre de 2016, por el señor Miguel Angel GONZÁLEZ, a fojas 1501/1514, con fecha 15 de noviembre de 2016, y a fojas 1/14 del alcance 6 -que corre como foja 1539-, con fecha 30 de noviembre del 2016, por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI como apoderado del señor Jorge Julio DOMINGUEZ y de ATANOR SCA, y a fojas 3/4 del alcance 7 -que corre agregado como foja 1541-, con fecha 30 de noviembre de 2016, por la Dra. María Soledad DEL OLMO, en calidad de apoderada del señor Dennis Ray ALBAUGH, contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5224/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Mediante el citado acto se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los períodos fiscales 2010 (agosto a diciembre) y 2011 (enero a julio), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 3°) por la suma de pesos tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco con sesenta centavos (\$ 3.855.075,60), con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal T.O. 2011. En su art. 4° se establecen saldos a favor del contribuyente por la suma de pesos dos millones trescientos noventa y nueve mil setecientos veintitrés con cincuenta centavos (\$ 2.399.723,50), correspondientes a los meses 12/2010, 01/2011, 02/2011 y 03/2011. Por su art. 5° se aplica una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el 1° párrafo del artículo 61 del citado Código. Finalmente, atento a lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo cuerpo legal, se extiende la responsabilidad solidaria e ilimitada, a los Sres. Miguel Angel GONZALEZ, Dennis Ray ALBAUGH y Jorge Julio DOMINGUEZ (artículo 6°) y ordena notificarles dicha Disposición a la firma ATANOR SCA en el domicilio fiscal

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

electrónico y al domicilio fiscal físico y a los declarados responsables solidarios, en los domicilios que allí indica (artículo 11º).-----

-----Que a fojas 1489, 1491, 1492, 1495 y 1498 obran las constancias de las notificaciones realizadas.-----

-----Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la Sexta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, quedando la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la Cuarta y Quinta Nominación a cargo de los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine, respectivamente.-----

-----Por resolución de fojas 1546 se da impulso procesal a la causa, se comunica la integración de la Sala y se intima al apelante a que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente a que acredite el pago del anticipo previsional.-----

-----Que a foja 1547 obra el comprobante de pago presentado como consecuencia de la intimación realizada.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que, con carácter previo a cualquier consideración sobre el caso en debate, estimo necesario efectuar un análisis de la admisibilidad del recurso de apelación, en particular, respecto a la oportunidad y el tiempo en que ha sido deducido.-----

-----En ese sentido, es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual, es único juez.-----

-----Así, cabe recordar que el contenido del artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: *"Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los*



*quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,...*-----

-----Por lo tanto, adquiere relevancia la fecha exacta en que se ha producido la notificación de acto recurrido, en tanto, es a partir de ese día, que comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso del que el contribuyente o responsable intente valerse. -----

-----Por ello, debo merituar las fechas en que las notificaciones del acto fueron realizadas por la Autoridad de Aplicación. Así, advierto que, conforme surge de los Formularios de Notificación R-132: **1)** el señor Dennis Ray ALBAUGH fue notificado con fecha 29 de septiembre de 2016 (fojas 1491); **2)** el señor Miguel Angel GONZALEZ, el 3 de octubre de 2016 (fojas 1489), **3)** el señor Jorge Julio DOMINGUEZ, el 25 de octubre de 2016 (fojas 1495) y **4)** la firma ATANOR SCA, con fecha 29 de septiembre de 2016 (fojas 1492) y en su domicilio electrónico, el día 28 de septiembre de 2016 (tal como da cuenta la constancia de materialidad de fojas 1498).-----

-----Corresponde aclarar que sobre la procedencia, constitución, implementación y funcionamiento del denominado “domicilio fiscal electrónico” me expedí en la sentencia dictada por esta Sala II, en los autos “MULTIBAG S.A.”, de fecha 21 de junio de 2018, Registro n° 2663, razón por la cual, remito a los fundamentos vertidos en la misma.-----

-----Ahora bien, analizando las presentaciones realizadas, observo que el recurso incoado por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, en representación de la firma ATANOR S.A., tenía como fecha límite para su presentación el día 21 de octubre de 2016 (incluido en dicho cómputo el plazo de gracia establecido por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las cuatro primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento) y, el interpuesto por la Dra. María Soledad DEL OLMO, en representación de Dennis Ray ALBAUGH, la fecha límite era el 24 de octubre de ese año (considerando también dicho plazo de gracia), sin embargo ambos recursos fueron presentados el día 30 de noviembre de 2016, cuando había transcurrido el exceso el plazo legal para su interposición.-----

-----Advierto, que la Disposición Determinativa y Sancionatoria n° 5224/16, fue

notificada a la firma "ATANOR SCA" a su domicilio fiscal sito en calle Albarellos nº 4914 de la localidad de Munro y a su domicilio fiscal electrónico, fecha, esta última, a partir de la cual he realizado el computo del plazo mas arriba indicado.

-----En virtud de lo dicho concluyo que los recursos presentados por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI en representación de ATANOR S.A. y por la doctora María Soledad DEL OLMO, en representación de Dennis Ray ALBAUGH, son extemporáneos, conforme la normativa vigente.-----

-----Que, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde el rechazo de tales libelos recursivos, sin entrar a considerar las cuestiones en ellos planteadas.-----

**POR ELLO, VOTO:** Rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI como apoderado de la firma ATANOR S.A. y por la Dra. María Soledad DEL OLMO en representación de Dennis Ray ALBAUGH y firme a su respecto la Disposición Determinativa y Sancionatoria Nº 5224/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).- Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado en su despacho y vuelvan los autos para tratar los recursos presentados por el Sr. Miguel Angel GONZÁLEZ y por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI en representación del señor Jorge Julio DOMINGUEZ.-----

  
Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós:** Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, y analizado lo expuesto por el Vocal Instructor, adelanto mi adhesión a la parte resolutive de su Voto que rechaza por extemporáneo los recursos interpuestos



por el Dr. Enrique Luis Condorelli como apoderado de la firma ATANOR S.A. y por la Dra. María Soledad Del Olmo en representación de Dennis Ray Albaugh, pero a tenor de mis propios fundamentos, a la luz del criterio sentado por la Sala (por mayoría en autos “CIUCIO FABIAN ALBERTO”, sent. del 4/6/18, Reg. 2655, a cuyas consideraciones me remito y según el cual ante la existencia de doble notificación, en soporte electrónico y en soporte papel (en el caso respecto de la firma), debe estarse a la última notificación efectuada. Así dejo expresado mi Voto.-----



Dra. Laura Cristina Ceniceros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** A efectos de expedirme en la instancia preliminar que atraviesan las actuaciones, en relación a un aspecto que hace a la admisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos el 30/11/2016 por ATANOR S.C.A. y el Sr. DENNIS RAY ALBAUGH (ambos mediante apoderado, obrantes a fs. 1/14 del alcance 6 que corre como foja 1539 y fs. 3/4 del alcance 7 que corre como foja 1541, respectivamente), como es su presentación o no en término de ley, teniendo en cuenta que el acto que cuestionan ha sido notificado el día 29/9/2016 (fs. 1491 el Sr. ALBAUGH y a fs. 1492 ATANOR SCA, considerando respecto de éste la última fecha que surge de los medios utilizados, esto es electrónico y el tradicional en soporte papel, conforme lo voté en autos “Transporte Don José” del 20/4/18), expreso mi apartamiento de la decisión a que arriban los Vocales preopinantes, en cuanto decretan la extemporaneidad, según fundamentaré a continuación.-----

-----Así, desde el inicio cabe enfatizar, aún cuando sea algo elemental, que el curso natural y ordinario que corresponder imprimir a todo recurso que arriba a este Tribunal debe observar el orden secuencial que comienza con al análisis

de su admisibilidad formal. Y dicha faena, tratándose de la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de acuerdo a lo previsto en el art. 115 del CF, puede agotarse en el mero cotejo de fechas entre la notificación y su presentación, o bien indagando más profundamente lo acontecido en las actuaciones. Esta última situación, entiendo, es la que se impone en las presentes, ni bien se repara que la cuestión temporal en análisis ha ocupado, de diversa manera, la atención de los citados apelantes en sus respectivos escritos, de modo tal de intentar justificar su temporaneidad. -----

-----Así, observo que el apoderado de la firma aduce que constituyó domicilio en ocasión de peticionar una prórroga a efectos de formular su descargo contra la Disposición de Inicio, esto es el 17/8/2016, es decir dentro del plazo improrrogable previsto en el art. 113 del CF en virtud que dicho acto se notificó el 25/7/2016 (ver foja 1 del alcance 1 que corre como foja 1434 y notificaciones de fs. 1431/1432). Explica que, ante el silencio de la Administración a su pedido de prórroga, se presentó el descargo el 22/9/2016 manteniendo el domicilio constituido (hecho que se corrobora con el ejemplar que obra a fs. 1/11 del alcance 2 que corre como fs. 1463), esto es con anterioridad a la fecha de dictado del acto impugnado (Disp. N° 5224/16), que data del 23/9/2016. Asevera, luego, que "ante la falta de notificación al domicilio constituido, y advirtiendo esa falla, funcionarios del Organismo se contactaron con este profesional a los efectos de convocarme a notificarme de la resolución 5224/16, lo que hice el día 15/11/2016, dispensándolos de notificarme en el Estudio Jurídico constituido tanto a Dennis Ray como a Atanor SCA y notificándome como gestor procesal y apoderado respectivamente", extremo este que se evidencia con el Acta del 15/11/2016 que obra a fs. 1500.-----

-----Por su parte, la apoderada del Sr. Dennis Albaugh (fs. 2 del alcance 7 que corre como fs. 1541), el 30/11/2016, ratifica la gestión efectuada por el apoderado de la firma antes mencionada, del 15/11/2016, en cuanto se notificó "del contenido de fs. 1456 a 1482, 1491 y 1492 y de la manifestación vinculada a mantener el domicilio constituido...".-----

-----En el contexto descripto, si bien admito que no merecen objeciones las notificaciones del acto apelado dirigidas a las personas aquí involucradas que



obran a fs. 1491 -al Sr. ALBAUGH- y a fs. 1492 -a ATANOR SCA-, entiendo que tal proceder fiscal en la especie ha sido insuficiente a los fines que aquí se trata, esto es poner en efectivo y cabal conocimiento de los destinatarios el acto dictado, en tanto advierto que aquel pedido de prórroga para presentar el descargo, en el cual ambos contendientes constituyeron domicilio en Avenida 13 n° 847 de La Plata (ver foja 1 del alcance 1 que corre como foja 1434), fue receptado en los Considerandos del acto en crisis (ver foja 1460 vta), bien que para limitarse a justificar su negativa a la prórroga solicitada.-----

-----En otras palabras, sin abrir juicio sobre lo acertado o equivocado de la postura estatal en cuanto a la solicitud de prórroga señalada, por no corresponder en el marco de una evaluación acerca de la admisibilidad formal de los recursos que convoca esta intervención, el dato crucial que se erige en determinante para decidir el punto es la toma de razón que tuvo la Administración del domicilio que se había constituido, y es allí donde debió, también, practicar la diligencia tendiente a notificar el acto final del procedimiento.-----

-----Siendo así, estando subsistente dicha constitución de domicilio hasta el momento en que tanto el contribuyente como aquel que se le atribuye responsabilidad solidaria solicitaron tomar vista de las actuaciones (fs. 1500), el 15/11/2016, en el cual manifestaron su voluntad de dispensar al Organismo de notificar al domicilio constituido, formo convicción en el sentido de computar el inicio de los 15 días hábiles para interponer recurso (art. 115 del CF) a partir de la fecha señalada, desde donde aprecio que las presentaciones en cuestión, deducidas el 30/11/2016, han sido realizadas dentro del plazo que dispone la ley.-----

-----Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que la postura -minoritaria- que detenta el pronunciamiento del suscripto, en la instancia que atraviesan las actuaciones, impide que se aborden los agravios introducidos por los apelantes, pues previo a ello debería darse cumplimiento a lo previsto en el art. 122 del Código Fiscal (traslado a la Representación Fiscal), extremo que se ha tornado superfluo e innecesario a la luz del incumplimiento temporal que se ha decidido.

-----En los términos expuestos, dejo expresada mi opinión.-----

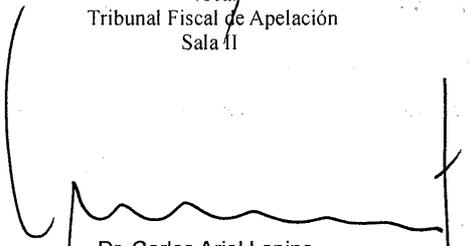


Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

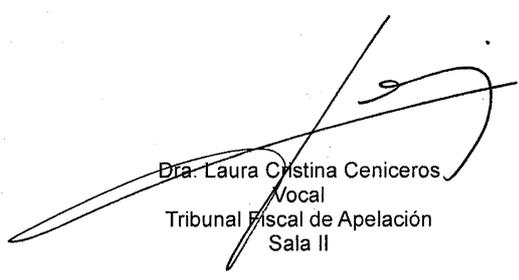
**POR MAYORIA, SE RESUELVE:** Rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI como apoderado de la firma ATANOR S.A. y por la Dra. María Soledad DEL OLMO en representación de Dennis Ray ALBAUGH y firme a su respecto la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5224/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).- Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado en su despacho y vuelvan los autos para tratar los recursos presentados por el Sr. Miguel Angel GONZÁLEZ y por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI en representación del señor Jorge Julio DOMINGUEZ.-----



Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II  
**EN MINORÍA**



Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2799  
SALA II